

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º, apartado segundo, de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º En el periodo comprendido entre la entrada en vigor del presente Real Decreto y el 29 de junio de 1985, se suspende totalmente la aplicación de los derechos del Arancel de Aduanas que gravan las importaciones de huevos frescos de gallinas, partida arancelaria Ex. 04.05.A.I.b (posición estadística 04.05.14.1).

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

10276 REAL DECRETO 819/1985, de 29 de mayo, por el que se prorrogan hasta el 15 de septiembre de 1985 las medidas establecidas por Real Decreto 777/1985, de 30 de abril, sobre bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, pollitos y huevos para incubar.

Persistiendo las razones que en su día motivaron la aprobación de las medidas de bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, y de pollitos y huevos para incubar, establecida por última vez por el Real Decreto 777/1985, de 30 de abril, se hace aconsejable prorrogar las medidas del mencionado Real Decreto.

Por ello, a petición del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y oída la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los Impuestos Integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Desde el 16 de junio hasta el 15 de septiembre de 1985, ambos inclusive, se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a las importaciones de carne de pollo fresca, refrigerada y congelada, de las partidas del Arancel de Aduanas 02.02.A.I; 02.02.B.I.c); 02.02.B.II.a).1; 02.02.B.II.b) y c); 02.02.B.II.d).3; 02.02.B.II.e).3 y 02.02.B.II.g); de pollitos de la partida del Arancel de Aduanas 01.05.A.II.c) y de huevos para incubar de la partida arancelaria 04.05.A.I.a).2 de forma que el tipo resultante sea el del 1 por 100.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

10277 REAL DECRETO 820/1985, de 29 de mayo, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de calzado.

Se vienen observando en los últimos meses tensiones en el mercado nacional de calzado que están teniendo repercusiones desfavorables en el índice de precios al consumo, lo que hace aconsejable establecer una reducción transitoria en el nivel del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de este producto.

Por todo ello, cumplidos los trámites reglamentarios, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Por un periodo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, se bonifica

el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de calzado de las partidas del Arancel de Aduanas 64.01, 64.02, 64.03 y 64.04, de forma que el tipo resultante sea el 1 por 100.

Art. 2.º Durante la vigencia de estas medidas se suspende la aplicación del artículo 7.º del Real Decreto 1313/1984 para las exportaciones de calzado especificadas en el artículo anterior.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

10278 REAL DECRETO 821/1985, de 29 de mayo, por el que se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de prendas de vestir exteriores.

Se vienen observando en los últimos meses tensiones en el mercado nacional de prendas de vestir exteriores que están teniendo repercusiones desfavorables en el índice de precios al consumo, lo que hace aconsejable establecer una reducción transitoria en el nivel del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de este producto.

Por todo ello, cumplidos los trámites reglamentarios, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y de acuerdo con las previsiones del artículo 17 del texto refundido de los impuestos integrantes de la Renta de Aduanas, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de mayo de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º Por un periodo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, se bonifica el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicable a la importación de prendas exteriores de vestir de las subpartidas del Arancel de Aduanas 60.05.A.I.a); 60.05.A.II.b)3; 60.05.A.II.b)4; 61.01.B.IV; 61.01.B.V; 61.02.B.II.a) y 61.02.B.II.c), de forma que el tipo resultante sea el 1 por 100.

Art. 2.º Durante la vigencia de estas medidas se suspende la aplicación del artículo 7.º del Real Decreto 1313/1984 para las exportaciones de prendas de vestir exteriores especificadas en el artículo anterior.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de mayo de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

10279 ORDEN de 23 de mayo de 1985, de desarrollo del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1344/1984, de 2 de julio, dispone que el Ministerio de Economía y Hacienda dictará las instrucciones conducentes a regular los anticipos por el importe aproximado de las dietas, pluses, gastos de viaje y traslados en territorio nacional y al extranjero, así como la correspondiente normativa justificativa.

Por otra parte, el citado Real Decreto dispone asimismo que el Ministerio de Economía y Hacienda establecerá las condiciones y los límites del transporte de mobiliario y enseres en el caso de traslado de residencia en territorio nacional y al extranjero.

En su consecuencia, este Departamenteo Ministerial ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Artículo 1.º *Provisiones de fondos a las Pagadurías y Habilitaciones.*

Con el fin de que puedan tener efecto los anticipos previstos en los artículos 17, 20.5 y 24.1 del Real Decreto 1344/1984, las Pagadurías o Habilitaciones correspondientes podrán ser provistas de fondos librados «a justificar». El importe de los libramientos, que en ningún caso podrán exceder del crédito presupuestario específicamente dotado para esta clase de atenciones en el programa correspondiente, se fijará tomando como base el importe de las dietas a satisfacer en el ejercicio, todo ello con sujeción a la normativa vigente sobre pagos a justificar.

Art. 2.º Dietas, pluses y gastos de viaje.

1. Anticipos.—El personal que haya de realizar una comisión de servicio, caso de no poder utilizar el sistema de concierto, podrá solicitar el adelanto por la Pagaduría o Habilitación correspondiente del importe aproximado de las dietas o pluses y gastos de viaje que pudieran corresponderle si fueran por un período no superior a un mes.

No podrá ser objeto de adelanto el importe de los gastos de viaje cuando para realizar éste se utilicen medios o títulos de transportes facilitados gratuitamente por el Estado o se disfrute de pases por razón de servicio.

Si la comisión a realizar en el extranjero hubiera de durar más de un mes y menos de tres, se anticipará el importe de las dietas o pluses del mes primero y, al recibirse el justificante de la revista del mes siguiente en los militares o al comenzar un nuevo mes en los civiles, se anticipará las dietas o pluses que al mismo correspondan. Excepcionalmente, y si así se dispusiera en la orden de comisión, podrá anticiparse la totalidad o la mayor parte del importe probable de las dietas o pluses.

Para la efectividad de los anticipos a los interesados será preciso la presentación en la correspondiente Pagaduría o Habilitación de la orden de servicio donde se haga constar el nombre y categoría del funcionario, que es con derecho a dietas o pluses y el viaje por cuenta de la Administración, duración, itinerario y designación del medio de locomoción a utilizar, así como liquidación del importe aproximado de las dietas y, por separado, de los gastos de viaje, con expresión final de la cantidad total a percibir por el interesado.

2. Justificación.—Uno. Para la justificación de las dietas y gastos de viaje, incluso si han sido objeto de anticipo, se procederá de la siguiente forma:

Una vez realizada la comisión de servicios, y dentro del plazo de diez días, el interesado habrá de presentar ante la Pagaduría o Habilitación de cuenta justificativa, que se compondrá de los siguientes documentos:

1. Orden de servicio.
2. Declaración del itinerario seguido y permanencia en los diferentes puntos, con indicación precisa de los días y horas de salida y llegada.
3. Certificación del Jefe del servicio correspondiente de haberse realizado la comisión encomendada.

4. a) Las cantidades invertidas en gastos de viaje se justificarán con los documentos originales, entendiéndose asimismo como tales las facturas originales de las agencias de viaje debidamente detalladas.

b) Con respecto a los mismos, debe observarse el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de La Presidencia del Gobierno de 19 de agosto de 1955, reiterada en 27 de enero de 1975, referente a la utilización para la realización del viaje de los servicios de las líneas aéreas o marítimas de empresas españolas y, en consecuencia, estos gastos de viaje habrán de ser justificados con el billete original o certificación de la empresa en que el mismo se hizo, no pudiendo aceptarse las que no cumplan dichas condiciones, salvo los casos excepcionales en que los Ministerios respectivos hayan autorizado previamente el empleo de líneas distintas de las mencionadas.

c) Los gastos de transporte efectuados por desplazamientos en las ciudades o para traslado a aeropuertos o estaciones en general serán indemnizables siempre que se presenten como justificantes los billetes del medio de transporte público colectivo utilizado y el traslado o desplazamiento se haya realizado en vehículo autorizado para el cobro individual y de más de nueve plazas.

d) No debe considerarse indemnizable, ni como gasto de transporte ni como alojamiento, el uso de garajes o aparcamientos públicos pero sí el gasto del peaje de autopistas, que deberá justificarse documentalmente.

5. a) Los gastos de alojamiento se justificarán con factura original acreditativa de su importe que, en todo caso, incluido el de facturación hecha por agencia de viajes, deberá especificar, separadamente de la manutención, la cuantía correspondiente a alojamiento, a efectos de la justificación de esta última.

b) La justificación de la indemnización por el importe del billete y pasaje utilizado, regulado en el artículo 16.2 del Real Decreto 1344/1984, puede incluir el suplemento de coche-cama o litera, según corresponda a funcionarios de 1.º y 2.º grupos o del tercero y cuarto, respectivamente, siempre que los trayectos por su larga duración obliguen a la utilización de dichos servicios.

En este caso, sólo podrá percibirse el 50 por 100 de los gastos de manutención y no los de la dieta entera correspondiente al día de salida a que se refiere el artículo 10.2 del Real Decreto 1344/1984.

c) En caso de presentación de la factura correspondiente a habitaciones dobles resultará justificable el importe de la factura abonada, con el límite establecido para una dieta, si es utilizada por un sólo funcionario, quien deberá, no obstante, haber solicitado previamente la reducción que estuviera establecida. Si es utilizada

por dos funcionarios será justificable el importe de la factura, abonada en dos partes iguales, siendo en este caso el límite establecido el correspondiente a dos dietas.

d) Los gastos de mini-bar, conferencias telefónicas y otros semejantes de tipo extra, aunque incluidos en facturas de hotel o similar no deben considerarse indemnizables. Por el contrario, los de desayuno que se justifiquen expresamente en dichas facturas se considerarán como abonables dentro de las cuantías que para gastos máximos por alojamiento establece el Real Decreto 1344/1984.

e) Los recibos de alquiler de apartamento serán válidos a efectos de justificación de alojamiento, con el límite de los días que dure la comisión de servicio y en proporción al número de personas que utilice el apartamento, debiendo justificarse mediante factura en la que figuren los datos fiscales necesarios para identificar al perceptor (nombre o razón social, documento nacional de identidad o número de identificación fiscal y domicilio).

6. a) En el caso previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 10 del Real Decreto 1344/1984, será preciso que previamente se haya hecho constar expresamente en la comisión de servicios la necesidad de pernoctar fuera de la residencia habitual o de regresar a la misma en hora posterior a la terminación de la jornada normal de trabajo, respectivamente, en cuyo caso bastará para la justificación exigible de tales circunstancias declaración jurada, o promesa por la conciencia y honor del interesado.

b) En los casos en que la hora de regreso de la comisión de servicios hubiera obligado a realizar la cena fuera de la residencia habitual, podrá justificarse el abono del total establecido para gasto de manutención en la misma forma a que se refiere el apartado a) anterior, siempre que en la comisión de servicio se hubiera hecho constar la posibilidad del regreso en las circunstancias citadas.

c) Idéntico procedimiento al anterior se seguirá cuando se autoricen las comisiones de servicio para ser realizadas en jornadas de tarde y se precise justificar el abono del 50 por 100 del importe establecido para manutención.

Dos. En los casos de anticipo, simultáneamente a la presentación de la cuenta justificativa en la Pagaduría o Habilitación que hubiese realizado el mismo, el interesado reintegrará el sobrante, si lo hubiera. Si resultase diferencia a su favor se le hará efectiva por la referida dependencia.

Si transcurrido el plazo señalado para la justificación del anticipo el interesado no lo hubiese efectuado, el pagador o habilitado lo pondrá en conocimiento de la autoridad de quien éste dependa y de la Intervención Delegada para que se adopten las medidas conducentes a su reintegro.

Tres. En todos los casos de justificación de indemnizaciones, tanto por dietas como por gastos de viaje, el exceso de lo gastado sobre las cuantías vigentes en cada momento correrá a cargo del comisionado.

Cuatro. La cuantía máxima de la indemnización por residencia eventual será la fijada en el artículo 15 del Real Decreto 1344/1984, sin que le sea aplicable la justificación a que se refiere el artículo 12.2 de la norma citada.

Cinco. 1. La justificación de las comisiones de servicio realizadas en el extranjero se efectuará en la forma determinada para las llevadas a cabo en territorio nacional teniendo en cuenta que, a efectos de justificación, tendrán la consideración de gastos a resarcir, en concepto de gastos extraordinarios de viaje, sólo aquéllos que, como vacunas, visados y otros, sean necesarios para la entrada en el país de que se trate.

2. En el día de llegada a la frontera o primer puerto o aeropuerto españoles, según establece el artículo 11.2 del Real Decreto 1344/1984, no se tendrá derecho a la percepción de las dietas especificadas en su anexo III, pero si la hora en que se produce dicha llegada y su distancia a la residencia habitual dan lugar a una continuación del viaje en territorio nacional, serán indemnizables los gastos por el importe de las dietas del anexo II que, en sus diversas circunstancias y condiciones, se prevén tanto en el Real Decreto 1344/1984 como en la presente Orden.

3. El tipo de cambio aplicable en la justificación de los importes de las dietas de las comisiones de servicios realizadas en el extranjero será el fijado por el Banco de España en la fecha de la rendición de la oportuna cuenta.

Seis. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 15 de noviembre de 1984, sobre justificación de determinadas comisiones de servicio.

Art. 3.º Gastos de traslado.

1. Dietas y gastos de viaje.

a) En los casos de traslado a un nuevo punto de destino, la indemnización comprenderá las dietas y gastos de viaje señalados en los artículos 20, 21 y 22 del Real Decreto 1344/1984 y, en su caso, los fijados en los artículos 25.1 y 26 de la citada norma.

Esta indemnización será la única que se pueda percibir en el supuesto de que no se trasladara materialmente el hogar.

b) Cuando se trate del traslado a un puesto o cargo incluido en grupo diferente a aquél que se tuviera con anterioridad, el devengo lo será con arreglo al grupo que corresponda al nuevo destino, aunque no se hubiera tomado posesión del mismo.

2. Transportes de mobiliario y enseres.—En el supuesto de traslado material del hogar, para la determinación del importe de los gastos indemnizables de transporte de mobiliario y enseres se procederá como sigue:

a) La persona que vaya a realizar el traslado presentará a la Administración, al menos, tres presupuestos de otras tantas empresas dedicadas habitualmente al transporte de mobiliario.

b) La Administración procederá a aprobar uno de los presupuestos ofertados por el interesado, salvo en el supuesto de que ninguno de ellos resultase aceptable para la Administración, en cuyo caso podrá ésta solicitar por sí misma uno nuevo a otra empresa diferente, y de resultar éste más ventajoso, deberá ofertarlo el interesado.

c) En todo caso deberá tenerse en cuenta que, como máximo, serán objeto de transporte indemnizable los siguientes metros cúbicos: Por el interesado, 24 metros cúbicos, y 6 metros cúbicos más por cada uno de los restantes componentes de la familia, con un límite de 78 metros cúbicos.

3. Anticipos.—En el supuesto de traslado, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero, el interesado podrá solicitar un anticipo del 80 por 100 de los gastos aproximados que vaya a ocasionar el citado traslado, con arreglo a las siguientes normas:

a) Para la efectividad del anticipo a los interesados, éstos deberán presentar en la correspondiente habilitación copia de la orden de traslado, declaración en la que hagan constar el puesto de trabajo a que van destinados y grupo en que, a efectos de dietas, está incluido dicho puesto y número de personas que van a ser trasladadas y tienen derecho a dietas según el Real Decreto 1344/1984.

En el supuesto de que vayan a realizar el traslado de mobiliario y enseres al nuevo destino, se procederá de la forma establecida en el apartado dos anterior.

En el caso de traslado al extranjero se acompañará así mismo certificación, expedida por la autoridad que ordene el traslado, de los devengos totales anuales que le correspondan por su nuevo destino y, en su caso, de que en el nuevo lugar de destino no tiene alojamiento oficial o residencia amueblada a expensas del Estado.

b) El habilitado correspondiente, a la vista de los documentos presentados, procederá a realizar el anticipo por un importe del 80 por 100 del total a que pudieran ascender los gastos de viaje, dietas y, en su caso, los de traslado de mobiliario y enseres, así como del importe a que se refiere el artículo 23.2 del Real Decreto 1344/1984.

c) Realizado el traslado, en el plazo de un mes se procederá a presentar por el interesado cuenta definitiva de los gastos efectuados. A dicha cuenta habrán de acompañarse los documentos originales que justifiquen los gastos de viaje y la factura del transporte efectuado, si los hubiera habido.

4. Justificación.—La justificación de las dietas y los gastos de viaje es la prevista en los artículos 2.º, 2, y 3.º, 3, anteriores de esta Orden.

En lo que a los gastos de traslado de mobiliario y enseres se refiere, se acompañará factura de los satisfechos a la empresa que haya realizado el transporte, con la firma de conformidad del interesado. Si éste hubiera optado por aceptar alguno de los presupuestos distintos al ofertado o al aprobado finalmente por la Administración, ésta sólo satisfará la cuantía equivalente al presupuesto que hubiera aprobado, siendo el exceso por cuenta del interesado. En este supuesto la orden de pago se expedirá por el importe del presupuesto aprobado y se justificará con copia de dicho presupuesto y de la factura satisfecha por el interesado.

5. En aquellos Departamentos, Organismos o Entidades en que se estime conveniente, por razón del número de traslados forzosos que se realizan, podrá procederse a la contratación de los mismos ajustándose en su regulación a lo dispuesto en el Decreto 1005/1974, de 4 de abril.

6. En el supuesto de que dos cónyuges hayan recibido orden de traslado, las indemnizaciones que desarrolla esta Orden ministerial sólo serán reconocibles a uno de ellos.

7. El personal de la Armada o al servicio de la Marina, que pase a desempeñar destino de embarque tendrá derecho a que se considere como residencia oficial, a los efectos de indemnización de traslado para su familia en los casos que corresponda, durante el tiempo de duración del embarque, el lugar que designe al solicitar el pasaporte.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 30 de octubre de 1975 y cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 23 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales.

10280 ORDEN de 4 de junio de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Ton meta
Centeno.	10.02.B	Contado: 3.435 Mes en curso: 3.264 Julio: 3.153
Cebada.	10.03.B	Contado: 4.718 Mes en curso: 4.558 Julio: 4.453 Agosto: 4.514
Avena.	10.04.B	Contado: 835 Mes en curso: 695 Julio: 604
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 444 Julio: 434 Agosto: 24
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10
Sorgo.	10.07.C.H	Contado: 1.864 Mes en curso: 1.722 Julio: 1.630 Agosto: 1.388
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Julio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

10281 CORRECCION de erratas del Real Decreto 122/1985, de 31 de enero, por el que se regula la concesión de autorizaciones de residencia en España a las personas originarias de la ciudad de Gibraltar.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del indicado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, correspondiente al día 4 de febrero de 1985, página 2831, se transcribe a continuación la correspondiente rectificación:

En el artículo único, donde dice: «... que tendrán una duración de cinco años. Serán renovables por periodos iguales de tiempo...», debe decir: «... que tendrán una duración de cinco años y serán renovables por periodos iguales de tiempo...».